

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO



***Resolución Directoral Ejecutiva* N° 158-2021-MIDAGRI-PCC**

Lima, 26 de octubre de 2021.

VISTO: Memorándum N° 1567-2020-MIDAGRI-PCC/UA de fecha 15 de octubre de 2021; y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 92 de la Ley N° 30057, señala quienes son las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario, siendo los siguientes: el jefe inmediato del presunto infractor, el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el titular de la entidad y el Tribunal del Servicio Civil, respectivamente;

Que, de conformidad con el literal b) del numeral 93.1 del artículo 93 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario en el caso de la sanción de suspensión le corresponde al jefe inmediato, quien actúa como órgano instructor; y, es el Jefe de Recursos Humanos, o el que haga sus veces, quien actúa como órgano sancionador y oficializa la sanción;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", señala en el numeral 9.1 como una de las causales de abstención que, si la autoridad instructora o sancionadora se encuentra o incurra en alguno de los supuestos del artículo 88 de la Ley N° 27444 (artículo 99 del TUO de la Ley N° 27444), se aplica el criterio de jerarquía, con el fin de determinar la autoridad competente; La autoridad que se encuentre en alguna de las circunstancias señaladas en el párrafo anterior, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a aquel en que comenzó a conocer el asunto o en que conoció la causal sobreviniente, plantea su abstención mediante un escrito motivado y remite lo actuado al superior jerárquico inmediato, con el fin de que sin más trámite se pronuncie sobre la abstención dentro del tercer día hábil. Si la solicitud de abstención fuese aceptada, el superior jerárquico procede a designar a la autoridad competente del PAD, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101° del TUO de la LPAG."

Que, mediante Informe de Precalificación N° 013-2021-MIDAGRI-PCC/UA-SPAD, de fecha 13 de octubre de 2021, la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Programa de Compensaciones para la Competitividad

(en adelante, PCC), recomienda Instaurar Proceso Administrativo Disciplinario, determinando como órgano instructor a la Unidad de Administración, quien hace las veces de Recursos Humanos.

Que, en ese sentido, a través de la Resolución Administrativa N° 107-2021-MIDAGRI-PCC/UA, de fecha 14 de octubre de 2021, el servidor **Eduardo Alfredo Málaga Silva**, Jefe de Unidad de Administración, quien hace las veces de Recursos Humanos, resuelve en el Art. 1 de la referida resolución, instaurar procedimiento administrativo disciplinario a la servidora **María Marlene Rada Llerena**, por haber incurrido en presunta falta disciplinaria susceptible de sanción, establecida en el literal d) del Art. 85° de la Ley N° 30057- Ley de Servicio Civil, quien actuara como Órgano Instructor en el presente proceso. Del mismo modo, propuso que la sanción a imponer sería la de suspensión sin goce de remuneraciones desde un (01) día hasta doce (12) meses.

Que, mediante Memorándum 1567-2021-MIDAGRI-PC/UA, de fecha 15 de octubre de 2021, el servidor **Eduardo Alfredo Málaga Silva**, Jefe de Unidad de Administración, quien hace las veces de Recursos Humanos, solicita su abstención para asumir la calidad de Órgano Sancionador en el referido procedimiento administrativo disciplinario, iniciado con la Resolución Administrativa N° 107-2021-MIDAGRI-PCC/UA, de fecha 14 de octubre de 2021, debido a que actuara como órgano instructor por ser el jefe inmediato del presunto infractor y también actuaría como órgano sancionador ya que la sanción recomendada es la de suspensión sin goce de remuneración, conforme al literal b) del numeral 93.1 del artículo 93 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en casos que se recomiende la sanción de suspensión actúa como órgano sancionador; ante ello, no podría asumir ambas calidades a la vez (instructor y sancionador), ya que implicaría una clara vulneración a la imparcialidad y objetividad que todo procedimiento en el marco del estado de derecho debe tener, por lo que se, encuentra inmerso en la causal de abstención establecido en el numeral 2 del Art. 99° del TUO de la Ley N° 27444, que dispone: "La autoridad que tenga facultad resolutoria o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le este atribuida, en los siguientes casos: (...); 2. Si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, **o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer**

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO



Resolución Directoral Ejecutiva N° 158-2021-MIDAGRI-PCC

Lima, 26 de octubre de 2021.

sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración".

Que, asimismo, el Principio de Legalidad presente en el numeral 1.1 del Art. IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 establece: "Las autoridades deben actuar con respeto a la Constitución, **la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas** y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". Del mismo modo, el Art. 248° del referido TUO señala: "La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: **1. Legalidad - Solo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora** y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

Que, en virtud del mencionado Principio de Legalidad, se exige que ante un procedimiento administrativo disciplinario iniciado con la sanción de suspensión recomendado por la Secretaría Técnica, el Órgano Instructor y Sancionador sean diferentes, puesto que la fase de la instrucción está a cargo del jefe inmediato del investigado y la fase sancionadora a cargo de Recursos Humanos, tal como lo exige la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, La Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en ese sentido, es necesario designar al órgano sancionador para que continúe el proceso.

Que, habiéndose configurado la causal de abstención y estando a lo señalado por el servidor **Eduardo Alfredo Málaga Silva**, Jefe de Unidad de Administración, quien hace las veces de Recursos Humanos, se tiene por aceptada su abstención; asumiendo la servidora Marilú Consuelo Hoyos Rojas, la calidad de Órgano Sancionador encargado de continuar el procedimiento administrativo disciplinario, iniciado mediante Resolución Administrativa N° 107-2021-MIDAGRI-PCC/UA, de fecha 14 de octubre de 2021, contra la servidora **María Marlene Rada Llerena**,

Estando a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, su Reglamento General; y la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”.

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°. - **DECLARAR PROCEDENTE**, la abstención planteada por el servidor **Eduardo Alfredo Málaga Silva**, Jefe de Unidad de Administración, quien hace las veces de Recursos Humanos, para actuar como órgano sancionador, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO 2°. - **DESIGNAR** a la señora Marilú Consuelo Hoyos Rojas, como autoridad en calidad de Órgano Sancionador en el procedimiento administrativo disciplinario, iniciado mediante Resolución Administrativa N° 107-2021-MIDAGRI-PCC/UA, de fecha 14 de octubre de 2021, contra la servidora **María Marlene Rada Llerena**, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO 3°. - **NOTIFICAR** la presente Resolución al servidor **Eduardo Alfredo Málaga Silva**, Jefe de Unidad de Administración, quien hace las veces de Recursos Humanos, y la servidora Marilú Consuelo Hoyos Rojas, Jefa de la Unidad de Promoción y Formulación de Proyectos, para su conocimiento y actuación de acuerdo a la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, su Reglamento y Directiva N° N° 002-2015-SERVIR/GPGSC.

Regístrese, comuníquese y cúmplase